

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

La realización de obras sin licencia municipal.

La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### **Artículo 22**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa "Utilización de Casas de Baños, Duchas Piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado Texto refundido.

#### **HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de este tributo:**

- α) El uso de las piscinas municipales.
- β) El uso de las pistas de tenis.
- γ) El uso del frontón.
- δ) El uso de las demás pistas polideportivas.
- ε) Casa de baños.
- φ) Duchas
- γ) Otras instalaciones análogas.
- η) Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

#### **DEVENGO.**

**Artículo 3.-** La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

#### **SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo 4.-** Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

**Artículo 5.-** Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 6.-** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe Primero. Por entrada personal a las piscinas:

1 laborable adultos	3,15€
1 laborable niños	2,11€
1 sábados y festivos adultos	3,64€
1 sábados y festivos niños	2,33€

Epígrafe Segundo. Por abono de temporada para entrada a las piscinas:

Para 1 persona	51,53€
Para 2 persona	82,34€
Para 3 personas	100,09€
Para 4 personas	113,17€
Para 5 personas	128,66€
Para 6 y más personas	149,13€

Abonos mensuales especiales de piscina:

Para 1 persona:

Julio: 31,89€

Agosto: 26,57€

Para 2 personas:

Julio: 53,14€

Agosto: 47,83€

Para 3 personas:

Julio: 63,77€

Agosto: 58,46€

Para 4 personas:

Julio: 74,40€

Agosto: 69,09€

Para 5 y más personas:

Julio: 85,03€

Agosto: 79,72€

Las tarifas para las personas que tengan la condición de jubilados de 60 o más años (titulares) ó pensionistas discapacitados que acrediten más de un 65% de discapacidad, serán las siguientes:

-Por entrada personal a las piscinas tanto días laborables como festivos: 0,95€

-Por abono de temporada para entrada a las piscinas:

-Para 1 persona 18,16€

-Para 2 personas

(pensionista con cónyuge a cargo) 18,16€

-Para 2 personas (las 2 pensionistas) 36,51€

Abono individual de 10 baños.....26,57€ (diez baños incluidos sábados, festivos y domingos).

Forma de acreditar la condición de pensionista: exhibiendo la tarjeta de la Seguridad Social donde especifique que es pensionista. Se establece cuota cero para los usuarios de los Centros y Viviendas de Discapacitados municipales y para discapacitados asociados a la Asociación de Santa Rita.

#### **NORMAS DE GESTIÓN.**

**Artículo 7.-** Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

**Artículo 8.-** Cuando se solicite el abono de la piscina municipal se deberá aportar una fotografía tamaño carnet de cada uno de los miembros de la unidad familiar incluidos en el abono para su posterior incorporación al carnet de abonado que expedirá el Ayuntamiento.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

**Artículo 9.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 10.-** Bonificación del 15% a familias numerosas con ingresos por debajo de 45.000 euros si son 5 miembros, si son más de 5 miembros 12.000 euros más por cada miembro que se aumente. Las bonificaciones y exenciones tendrán que ser solicitadas, siendo de carácter obligatorio la aportación de la documentación acreditativa (declaración de la renta o documento oficial que acredite los ingresos de la unidad familiar).

CUALQUIER TIPO DE EXENCIÓN SÓLO SERÁ APLICADA SI PREVIAMENTE SE HA SOLICITADO EN EL AYUNTAMIENTO.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

**Artículo 11.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, continuando con su vigencia hasta que acuerde su modificación o derogación.

### **9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMPLEMENTARIOS DEL CENTRO OCUPACIONAL EL CASTELLAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL DE MOTA DEL CUERVO.**

#### **Exposición de Motivos**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios básicos y complementarios del Centro Ocupacional "EL CASTELLAR" para personas con discapacidad intelectual", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 1.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios básicos y complementarios en el marco formativo de Centro Ocupacional "EL CASTELLAR" para personas con discapacidad intelectual, que incluye la realización de actividades de formación orientadas a facilitar el desenvolvimiento personal, la autonomía personal, la capacitación y la formación prelaboral de los usuarios de dicho Centro.

Según el Real Decreto 2274/85, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para personas con discapacidad intelectual, en su artículo 2.1. dice expresamente que "los Centros Ocupacionales constituyen un servicio social